

regulados sus estatutos por ninguna disposición del Gobierno (ni deben estarlo, pues en todo lo que tenga naturaleza mercantil, la influencia oficial más bien perjudica que aprovecha, debiendo fiarse todo á la iniciativa privada), quedando sujetos á la ley general de Asociaciones (1). El Gobierno suele consultar á estas Asociaciones en asuntos de interés general para el comercio en especial, y sus Presidentes y personas significadas en las mismas suelen formar parte de las Juntas de Aranceles de Aduanas y Valoraciones.

145.—Por lo que se refiere á las *Sociedades y Centros de informes comerciales*, han nacido en nuestro país y se han constituido merced á la iniciativa privada exclusivamente, ya bajo la forma de Sociedades de seguros contra quiebras y suspensiones de pagos, en cuyo caso, por lo mismo que realizan un negocio, están sujetos á las leyes mercantiles, ya simplemente como centros que dan noticias y datos acerca de la solvabilidad y condiciones personales de los comerciantes, en cuyo caso es una industria ó profesión como cualquier otra, cuyos individuos que la desempeñan pueden considerarse otros tantos agentes ó auxiliares del comercio (2).

146. También hay *expediciones de exploración mercantil*, las cuales pueden tener dos caracteres. Cuando son expediciones que se proponen explorar mercados y explotarlos, están sujetas á las leyes de comercio, porque son verdaderos comerciantes, y de ellas nos hemos ocupado al tratar de las *Entidades mercantiles*, de las *Expediciones mercantiles* y de las *Cuentas en participación*; empero cuando no tienen por objeto ninguna especulación, ni hacer negocio alguno, sino pura y simplemente explorar territorios y estudiar mercados, entonces suelen recibir apoyo moral de los Gobiernos, pero no tienen carácter oficial ni las leyes regulan su organización y naturaleza.

(1) Véase la ley de 30 de Junio de 1887, *Gaceta de Madrid* de 12 de Julio, regulando el derecho de asociación.

(2) Véase acerca de las Asociaciones de comerciantes é industriales ó centros especiales que se encargan de procurar informes, así como de intervenir y gestionar en caso de suspensiones de pagos y quiebras, lo que dijimos al tratar del *Registro mercantil* en la nota de la pág. 107 del tomo 2.º de este libro.

CAPÍTULO V

De las varias Instituciones que fomentan la enseñanza y conocimientos mercantiles, y de los elementos oficiales encargados de defender y fomentar el comercio.

147. La materia de este capítulo más bien corresponde á un libro de derecho administrativo mercantil, que á un tratado de *Instituciones de derecho mercantil*. Corresponde exclusivamente al derecho administrativo el estudio de las disposiciones que regulan las *Escuelas de Comercio*, institución antiquísima en España y especialmente en Cataluña, y á que nuestra antigua Junta de Comercio las habia establecido desde principios de este siglo (1), sirviendo de patrón y norma á las del extranjero (2). Lo propio podemos decir de los *Congresos mercantiles, publicaciones, colecciones oficiales, etc.*

También deben estudiarse en los Tratados de derecho administrativo, los Cuerpos directivos y consultivos del Estado encargados de defender el comercio, tales como la Sección de comercio de los Ministerios de Estado y Ultramar, la Dirección General de Aduanas y la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones del Ministerio de Hacienda, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, etc., etc., así como en el derecho administrativo deben es-

(1) Véase la Memoria acerca de la creación y progresos de la Junta de Comercio de Cataluña y de su Casa Lonja, que por disposición de la misma Junta ha redactado D. Luis Bordas; Barcelona, imprenta de Ignacio Oliveres, 1887, 117 páginas.

(2) Véase para el estudio de la organización y régimen de las Escuelas de Comercio la otra titulada *L'enseignement commercial et les Ecoles de Commerce en France et dans le monde entier*; Paris, 1886, un tomo de 774 páginas.

tudiarse las disposiciones relativas á las Embajadas y Consulados en cuanto tienen por objeto ayudar y fomentar el comercio y la marina.

148. También podrían estudiarse en un Tratado de derecho administrativo comercial todo el cúmulo de disposiciones de interés general para el comercio, tales como los decretos sobre circulación de mercancías en territorio español de 18 de Noviembre de 1874, los Aranceles de Aduanas y disposiciones para su cumplimiento, reglas para el gobierno de capitanes y sobrecargos en la isla de Cuba y Puerto Rico, sanidad, derechos de carga y descarga y otras disposiciones, que si bien afectan al comercio, no son de derecho civil mercantil, no regulan las relaciones privadas de los comerciantes entre sí, pues que trascienden á otra esfera y principalmente á las de las relaciones del Estado con los comerciantes, cuyo estudio no corresponde á la índole de esta obra.

APENDICE Á LA PARTE LEGISLATIVA

De las comandas.

149.—La antigua comanda es un contrato mercantil esencialmente catalán, y al que se alude con frecuencia en las Compilaciones legales y por los tratadistas. Se ha pretendido hallar precedentes de esta institución en las disposiciones del tít. 5.º, libro 5.º del Fuero Juzgo (1). Para darla á conocer con precisión, transcribiremos la fórmula de contratación que da Comes en su obra de Notaría (2):

Ego T. cognosco vobis T. presentí quod ad meas omnimodas voluntates habui, et recepi á vobis et teneo in vestram puram commandam ad mercandum mille libras Barcinon. Et ideo renuntiando, etc., convenio, et promitto vobis quod cum dictis mille libris, simul cum pecunia et rebus meis mercabo, negotiabo, et perquiram in quibus vi mundi partibus emendo, vendendo, mutando res, et merces quas-cumque que mihi utiles videbuntur et eas portando, mittendo, et transmittendo per mare, terram et aquam dulcem, semel et pluries faciendo, arriscando, et inhibendo, pro ut mihi videbitur, et placebit. De lucro vero, quod Dominus Deus dederit in predictis habebam quartam partem et vos residuas tres partes, simul cum dicto vestro capitali: quod quidem capitale vestrum semper sic maneat, et stet ad

(1) Véanse las *Instituciones del Derecho civil catalán vigente*, ó sea exposición metódica y razonada de las leyes, costumbres y jurisprudencia de los autores y de la antigua Audiencia del Principado; completada con las doctrinas del Tribunal Supremo y precedida de una introducción histórica, por D. Guillermo María de Broca y Montagut y D. Juan Amell y Llopis; 2.ª edición, tomo 2.º, 1886, pág. 170.

(2) *Viridarium artis Notariatus sive Tabellionum viretum*, etc., á Josepho Comes Ciutillensi; Gerundæ, Ex. tip. F. Oliva, Bibliop., MDCCIV.

vestrum; et non meum riscum, periculum et fortunam. Promittens vobis, quod in predictis bene, et fideliter me habebis utilia pro viribus procurando et reliqua rationum quoties inde a vobis seu pro vobis fuero requisitus, sine dilatione, etc.

Se considera á este contrato participando de la naturaleza del préstamo y de la Sociedad.

Jaime I, en la pragmática expedida el 12 de Agosto de 1271 é inserta en el tit. 15 (*de actionis*), libro 4.º, volumen 2.º, prevenía que la viuda del que murió en viaje no podía retener la comanda que éste recibió por razón de esponsalicio, debiendo restituirla si se probare la entrega por medio de escritura pública ó de testigos suficientes. Ampliando esta disposición, el cap. 69 del *Recognoverunt proceres*, prevenía que la mujer ú otro acreedor del que tomó las cosas en comanda para un viaje no pueda, por razón de esponsalicio ó de otro motivo, pedir ó embargar las mercancías que se llevaron en dicho viaje, hasta que se hubiesen restituído las cosas dadas en comanda ó se hubieren indemnizado, entregando mercancías compradas con el dinero que de aquéllas se obtuvo. Según el privilegio concedido por Jaime I á la ciudad de Barcelona en 5 de Mayo de 1259, y contenido en el tit. 15, libro 4.º, vol 2.º, los mayores de catorce años que tuvieren cosas dadas en comanda para un viaje, debían reclamarlas dentro de diez años de haber regresado á Barcelona el que las recibió.

TÍTULO TRIGÉSIMOPRIMERO

DE LA HIPOTECA NAVAL ⁽¹⁾

CAPITULO ÚNICO

Generalidades.

—Sucede con la hipoteca naval una cosa por demás rara y curiosa; los navieros, los armadores, los capitanes de buques mercantes, los consignatarios de naves no han solicitado el establecimiento y reglamentación de esta institución marítima. El litoral, los puertos, las costas de España, allí donde existen intereses marítimos comprometidos, no han levantado su voz para que se implantase en España esta institución exótica; en cambio, de los centros oficiales de Madrid, especialmente, que ningún interés marítimo representa, han salido las más entusiastas excitaciones para que se establezca é implante pronto como si hiciera muchísima falta. Cuando la *Información sobre las consecuencias que ha producido la supresión del derecho diferencial de bandera y sobre las valoraciones y clasificaciones de los tejidos de lana* (2), tuvieron ocasión todos los centros mercantiles y las casas navieras de exponer á la consideración del país sus necesidades y sus quejas. Ninguno señaló la falta de esta institución como fuente de males que afectarán á la Marina; antes al contrario, se esforzaban las más autorizadas Corporaciones que

(1) La hipoteca naval no es tema exclusivamente del dominio del derecho marítimo ya que afecta á las *naves* de toda clase, que lo mismo pueden surcar las aguas del mar que las de los grandes y pequeños lagos y las de los ríos, y por esto no nos hemos ocupado de ella al tratar del derecho marítimo.

(2) Formada con arreglo á los artículos 20 y 29 de la ley de Presupuestos del año 1878-79 por la Comisión especial arancelaria creada por Real decreto de 8 de Septiembre de 1878.